

Boletín Oficial



DE LA
PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la Capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1887.)

SUSCRICIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 8 pesetas.—Trimestre, 25.—Seis meses, 45.—Un año, 85.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 33 céntimos de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 26.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Al plantearse la ley de Reclutamiento y Reemplazos del Ejército decretada en 11 de Julio de 1885 se consignaron en sus capítulos XIV y XV, relativos al ingreso en caja de los mozos y al sorteo de los mismos, las bases que entonces se juzgaron de imprescindible necesidad para que tan importantes operaciones se llevasen á efecto de la manera más conveniente posible.

La práctica en los sucesivos reemplazos, desde el planteamiento de la citada ley, hizo necesaria dictar la Real orden de 5 de Diciembre del mencionado año, dispensando de la presentación personal en caja á los mozos comprendidos en el segundo reemplazo del mismo, que por hallarse cursando una carrera se encontrasen fuera de la provincia en que habían sido alistados.

En 19 de Noviembre del siguiente año de 1886, se dictó otra Real orden declarando subsistente para el reemplazo de dicho año la dictada anteriormente para el de 1885, dando nuevas instrucciones para el ingreso en Caja de los mozos.

Con posterioridad, en Real orden de 19 de Noviembre de 1887, se dispuso que todas las operaciones del reemplazo de dicho año tuvieran efecto con arreglo á la ley, declarando prófugos á los mozos que no se presentaran personalmente á su ingreso en caja; y no obstante esta soberana disposición á causa de diversas reclamaciones de los interesados, hubo necesidad de disponer de nuevo por Real orden de 11 de Enero del corriente año, que por aquella sola vez quedaran exentos

de responsabilidad los mozos que no se hubieren presentado personalmente para ingresar en caja, siempre que lo verificasen para ser destinados á cuerpos.

Con el objeto de evitar para lo sucesivo las transgresiones expuestas, conviene modificar algunas disposiciones de los capítulos XIV y XV de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, con lo que se conseguirá en beneficio del Tesoro público una economía de 200.000 pesetas, á que ascendería aproximadamente el importe de los socorros que, según lo prevenido en el art. 131 de la misma ley, habrían de facilitarse á los mozos por sus estancias desde el día de la salida de sus casas al de regreso á las mismas, después de verificada la entrega en caja y el sorteo.

Por las precedentes consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 19 de Noviembre de 1888.—
SEÑORA: Á L. R. P. de V. M., Segismundo Moret.

REAL DECRETO

En uso de la autorización concedida á mi Gobierno por el art. 8.º de la ley de Presupuestos de 7 de Julio último; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A fin de que no sea obligatoria la presentación personal de los mozos para su ingreso en caja, el capítulo XIV y los tres primeros artículos del XV de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército quedarán modificados en los términos que á continuación se expresan:

“CAPÍTULO XIV. Del ingreso de los mozos en caja.

Art. 123. El día 1.º de Diciembre, que ya se habrán fallado todas las re-

clamaciones y resuelto todas las incidencias del llamamiento, las Comisiones provinciales remitirán á los Jefes de las zonas, aunque tengan su residencia fuera de la provincia, si algunos pueblos de ésta pertenecen á aquella, los documentos siguientes:

Primero. Una relación, por pueblos, de los mozos de su zona que por encontrarse en el caso previsto en el art. 30 tienen designados los primeros números del sorteo.

Segundo. Otra, igualmente por pueblos, de los soldados sorteables que correspondan á su zona.

Tercero. Otra, también por pueblos, de los excluidos temporalmente del servicio militar por cualquiera de los conceptos expresados en el art. 66.

Cuarto. Otra, en la misma forma, de los que por tener alguna de las excepciones del art. 69, ó por otra causa deban ser destinados á los depósitos de las zonas.

Quinto. Otra de los que hubieran sido declarados prófugos por los Ayuntamientos ó por las Comisiones provinciales.

Sexto. Otra que comprenda los mozos cuyos expedientes no se hubieren fallado.

Séptimo. Otra de los excluidos totalmente del servicio militar, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 63, indicándose el número del mismo en que se hallan comprendidos.

Octavo. Las filiaciones de todos los comprendidos en las relaciones del núm. 1 al 5 de este artículo, ambos inclusive.

Art. 124. En dichas relaciones constará: el nombre y los dos apellidos de los mozos, los de sus padres y el pueblo por que son declarados soldados, y estarán autorizadas con el sello y las firmas del Presidente y Secretario de la Comisión provincial.

Art. 125. Desde el momento que se reciban estas relaciones, los Jefes de las zonas dispondrán que se proceda sin levantar mano á practicar todas las operaciones preliminares para la entrega en caja y para el sorteo, á fin de

que estos actos puedan tener lugar sin entorpecimientos en el plazo que al efecto se señala.

Art. 126. El segundo sábado del mes de Diciembre, si consideraciones y circunstancias atendibles no hicieran que el Gobierno alterase esta fecha, tendrá lugar el ingreso de los mozos en caja. Al efecto, los Gobernadores lo publicarán con la necesaria anticipación en el Boletín oficial de la provincia, los Alcaldes en los pueblos, y además se hará citación personal á los individuos á quienes comprende con objeto de que llegue á noticia de los que voluntariamente quieran concurrir.

El ingreso en caja de los mozos en Canarias, se hará con arreglo á las instrucciones que se dicten por el Ministerio de la Guerra, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de aquella provincia y la organización de su Ejército.

Art. 127. El ingreso empezará por la mañana muy temprano, para que quede terminado en el día; dando principio por el pueblo cabeza de la zona, á que seguirán los más inmediatos, y terminando con los más distantes.

Art. 128. El ingreso de los mozos en caja será precisamente por lista, á presencia de los que voluntariamente quieran asistir, y con intervención de sus comisionados del respectivo Ayuntamiento, quien llevará duplicadas relaciones de los mozos declarados sorteables y de los que han de ser destinados á los depósitos; haciéndose constar en ellas los que residan en el extranjero ó en las provincias españolas de Ultramar con arreglo á lo dispuesto en los artículos 33 y 34, y los que se hallen sirviendo voluntariamente en el Ejército; expresándose, en cuanto á éstos, el cuerpo y arma á que pertenecen, y por lo que respecta á los primeros el país y punto de su residencia, y cuantas noticias acerca de su domicilio y ocupación hayan facilitado los padres, curadores ó parientes de los mismos mozos.

El Jefe de la caja recibirá un ejem-

plar de cada relación y devolverá otro al comisionado con su conformidad y el sello correspondiente.

Art. 129. El Jefe de la caja entregará al Comisionado los pases correspondientes á los mozos que por haber sido clasificados de soldados condicionales, ó eximidos del servicio activo en los cuerpos armados por cualquier motivo, deben ser dados de alta desde luego en los depósitos, cuyos pases se habrán extendido previamente en vista de las relaciones remitidas el día 1.º, y de que se hace mérito en el artículo 123.

Art. 130. Los pases correspondientes á los mozos declarados soldados sorteables, se entregarán al comisionado del Ayuntamiento después que se haya verificado el sorteo, haciéndose constar en ellos el número que haya cabido en suerte á los interesados. Tanto estos pases como los pertenecientes á los individuos comprendidos en el artículo anterior irán respaldados con las prevenciones é instrucciones que prescriban los reglamentos especiales, y se insertará además en ellos el artículo 132 y las disposiciones del Código militar que se determinan en dicho artículo, quedando á cargo del comisionado el que lleguen á poder de los interesados, y leyéndoles á presencia del Alcalde todas las prevenciones expresadas al dorso, del que certificará bajo su firma y el sello del Ayuntamiento.

Art. 131. Siendo voluntaria la presentación personal de los mozos para su ingreso en caja, no recibirán socorro alguno con cargo al presupuesto del Ministerio de la Guerra los que quieran concurrir á dicho acto y presenciar el sorteo.

Art. 132. Una vez ingresados en caja ya cambian de jurisdicción y pasan á depender de la militar, tanto los soldados útiles como los del depósito, y en tal concepto los que no asistieren puntualmente dentro del tercer día, después del señalado en la convocatoria para ser destinados á cuerpo ó para cualquiera otra función del servicio para la que previamente fueren llamados por sus Jefes ó Autoridades militares de que dependan, cualquiera que sea el domicilio ó la situación en que se hallen, serán castigados como desertores, á menos que estén dispensados de la personal asistencia, en virtud de las prescripciones de esta ley.

Su delito será penado como desertión consumada, con arreglo al Código militar; y para que no puedan alegar ignorancia, en el pase que se entregue á cada mozo estarán impresas las disposiciones del Código relativas á la desertión.

"CAPITULO XV.—Del sorteo.

Art. 133. Terminada la entrega en caja, al siguiente día tendrá lugar el sorteo general de los mozos declarados sorteables, con objeto de designar los que hayan de servir en los cuerpos armados del Ejército de la Península y en los de Ultramar. Los mozos cuyos expedientes estuvieran sin resolver, si es que hay algunos, quedarán para el año siguiente.

Art. 134. Todos los mozos declara-

dos soldados sorteables que, procedentes de cualquier alistamiento, hayan ingresado en las Cajas, se sortearán en numeración corrida, tomando cada cual su número, que se anotará en la filiación.

Art. 135. El acto del sorteo será público y autorizado por una Junta que se constituirá al efecto en la cabecera de cada zona, y que constará del Jefe de la zona, Presidente; del Juez de primera instancia del partido, del Alcalde y del Síndico del Ayuntamiento de la localidad, y de los primeros Jefes de los respectivos batallones de reserva y depósito, actuando como Secretario un Oficial de dichos batallones, nombrado por el Presidente.

Asistirán precisamente al acto del sorteo los comisionados de los Ayuntamientos correspondientes á la zona, y llevarán una relación nominal de los mozos declarados soldados sorteables en sus respectivos pueblos, para anotar en ella el número que á cada uno haya correspondido.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente Real decreto.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho. —MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Segismundo Moret.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

SANIDAD

Instrucciones populares

para prevenir el desarrollo y propagación

DE LA DIFTERIA,

(anginas gangrenosas, garrotillo, etc.)

Redactadas por la Junta Municipal de Sanidad, y publicadas por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento en sesión de 24 de Agosto de 1898.

En cumplimiento de lo que dispone la Real orden del Ministerio de la Gobernación, inserta en la *Gaceta* de 12 de Agosto del corriente año, la Junta Municipal de Sanidad de Madrid, por encargo del Excmo. Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento, ha redactado las adjuntas *Instrucciones*, que destinadas á vulgarizar los principios más rudimentarios de la ciencia, en cuanto se relaciona con la difteria, contienen tan solo los principales medios de defensa al alcance de todos, interin se coloca al enfermo bajo la dirección del Profesor médico encargado de su asistencia.

En este concepto, la concisión del texto y claridad del lenguaje, serán las notas más salientes de este pequeño trabajo, huyendo en absoluto del tecnicismo médico, impropio del objeto y fin á que se destina.

PARTE PRIMERA

Difteria y sus formas, condiciones en que se desarrolla la enfermedad y descripción sucinta de los primeros síntomas.

I

La difteria, conocida de ordinario con los nombres de *anginas gangrenosas* ó *garrotillo*, es una enfermedad antigua, pero cuyos estragos en España se dejan sentir hace pocos años, á pesar de los progresos de la higiene, y de

los recursos sanitarios puestos en práctica para evitar su reproducción y desarrollo.

Las estadísticas de mortalidad en los cuatro últimos años, acusan un considerable aumento en las defunciones ocasionadas por esta enfermedad, constituyendo su larga permanencia en Madrid lo que la ciencia conoce con el nombre de endemias.

Se asigna á este padecimiento origen animal, infeccioso, es rápidamente contagioso, atacando con preferencia á los niños de uno á diez años, presentándose pocas veces en los primeros meses de vida y en la edad adulta, salvo en los casos de epidemia, en los que el contagio se desarrolla con marcada intensidad, y aun cuando en menor proporción, ocasiona víctimas en todos los períodos de la vida.

II

Reviste formas muy variadas, siendo las más frecuentes las *anginas* y el llamado *garrotillo*, que consisten las primeras en la iniciación local del padecimiento en la *garganta* y tejidos vecinos, y el segundo, en la *porción superior del aparato respiratorio*, que como conducto muy estrecho en los niños, ocasiona muchas veces la asfixia mecánica, y de ahí el nombre que se le da á la enfermedad. Esta última forma es la que presenta más gravedad, puesto que al envenenamiento que se produce en la sangre por la infección, hay que agregar la dificultad mecánica que se opone á la entrada del aire en los pulmones, arrebatando la vida en breves instantes.

Aparte de estos dos puntos de localización, suelen encontrarse las membranas que dan nombre á la enfermedad, en las fosas nasales. (por propagación de tejido), en el estómago é intestinos, y en la piel, aun cuando en el orden de frecuencia son pocos los casos que se registran lejos de la *garganta* y *conducto de la respiración*. En unos casos tienen mayor intensidad los fenómenos locales que los generales, y viceversa, ocasionando los últimos algunas dificultades para el pronto conocimiento de la dolencia, si bien una inspección detenida de la cámara posterior de la boca, pone bien pronto de manifiesto su verdadera naturaleza, desvaneciendo las dudas que presenta el diagnóstico de la enfermedad que nos ocupa.

III

El estudio de las causas de la difteria se halla poco adelantado, y de aquí la dificultad de dictar reglas de preservación, debiendo limitarnos tan sólo á enumerar las principales condiciones en que más frecuentemente se desarrolla.

Es patrimonio de las grandes poblaciones, y favorecen notablemente su propagación las malas condiciones de las viviendas, la escasa alimentación, la falta de limpieza, la falta de abrigo en las estaciones frías y húmedas, y en general el lamentable abandono de los preceptos higiénicos, que tanta influencia ejercen en la producción y desarrollo de las enfermedades llamadas infecciosas.

El frío húmedo parece tener marcada influencia, puesto que la época de las lluvias registra mayor número de invasiones, así como se constituyen verdaderos focos de infección en la proximidad á los pantanos, charcas, ríos, etc.; donde de ordinario abundan los restos de materias orgánicas en descomposición.

La mayor ó menor predisposición en los niños á contraer la enfermedad no puede sujetarse á regla fija, teniendo en cuenta que de igual manera ataca á los débiles y á los robustos, si bien se ceba más en los primeros por la falta de resistencia, debiendo consignar aquí como dato de importancia, cuánto influyen á nuestro juicio los estados catarrales en la producción de la difteria.

IV

Los síntomas de la enfermedad que nos ocupa son distintos en la variedad de formas indicadas, debiendo concretarnos á señalar, por ser los más frecuentes, los de las *anginas* y el *garrotillo*.

La *calentura* más ó menos intensa es lo primero que llama la atención de las madres, y con ella el malestar general, dolor intenso en las estremidades y en la cabeza; simultáneamente con estos fenómenos, los niños se quejan de dificultad al *tragar la saliva*, y no son raros en el comienzo de la enfermedad los vómitos de sustancias medio digeridas, y más tarde líquidos amargos de color verde amarillento.

Inspeccionando la garganta se vé de un rojo encendido, abultadas las *anginas*, y diseminados pequeños puntos blanquecinos, que luego se reúnen formando una capa de un color blanco ligeramente sucio, y que se asemeja á la nata de la leche.

El aliento es de mal olor casi desde el principio; si el mal se propagara á la *nariz*, fluye por ella un líquido claro ligeramente teñido de sangre, que en la generalidad de los casos se atribuye á constipado; la *voz* se vuelve gangosa, la piel se pone descolorida y el pulso se debilita considerablemente.

Como síntoma constante, aunque no en el principio, se presentan *abultamientos* en los lados del cuello, bastante doloridos, que alcanzan grandes proporciones, aumentando la dificultad en la respiración, que siempre es ruidosa y algún tanto agitada.

Los accesos de sofocación que indican el *garrotillo* se presentan con sobrada frecuencia por la noche, acompañados de una tos que semeja el ladrillo ronco del perro, en el comienzo suelen ser cortos, pero muy angustiosos para el niño, que se incorpora en la cama, y se agarra á las personas que tiene á su lado, cediendo á los pocos momentos para repetirse alguna otra vez en la noche, y persistiendo á la mañana la tos ronca que recuerda los momentos de angustia de la noche anterior.

Como el niño, después del primer ataque, suele hallarse mejorado durante el día, renace la tranquilidad de las familias descuidando de una manera lastimosa el tratamiento en este período, tan importante bajo el punto de vista del escaso tiempo en que recorre todas sus fases la enfermedad.

Con estas ligeras indicaciones, damos por terminado cuanto se refiere al más rudimentario conocimiento de la enfermedad, dedicando la segunda parte á los medios de defensa que las familias pueden poner en práctica desde los primeros momentos, hasta la llegada del médico encargado de su asistencia.

PARTE SEGUNDA

Primeros cuidados que reclama el atacado.—Reglas de preservación individual y colectiva.—Desinfección y manera llevarla á cabo.

I

Es de suma importancia encarecer á las familias que ante el menor motivo de alarma en la salud de los niños, los atinados consejos de un médico son necesarios, puesto que resuelven en el acto muchos conflictos, desvaneciendo dudas sobre la verdadera naturaleza de la dolencia llamado á combatir.

En este concepto, la misión de estas líneas es prevenir los descuidos, á trueque de ocasionar en muchos casos recelos que puedan resultar infundados.

Pocos son los consejos que pueden encauzar un buen tratamiento en los primeros momentos de la difteria; debe colocarse al enfermo solo, en una habitación lo más grande posible, y en la que pueda renovarse el aire fácilmente; se cuidará de no colocar en la cama más ropa que la apropiada á la estación; la de su uso, así como las vasijas y demás utensilios que pueda necesitar, se aislarán en absoluto de las del resto de la casa á los fines de que más tarde nos ocuparemos.

Como tratamiento propiamente dicho, en el caso de que la enfermedad se presente bajo la forma de *anginas*, es de suma utilidad emplear desde el comienzo del mal un lavatorio en la garganta con una disolución alcalina de clorato de potasa ó simplemente de agua de cal, deprimiendo al efecto la lengua con una cuchara de madera, procurando que en esta operación, que debe repetirse con frecuencia, haya la mayor limpieza; las inyecciones por la nariz con los líquidos mencionados, tienen la ventaja de limpiar puntos atacados adonde no llegan nuestras manos, evitando quizá, ó retardando por lo menos, la formación de membranas.

Los accesos de sofocación en el *garrotillo* reclaman la administración inmediata de algunas cucharaditas de jarabe de ipecacuana, con lo cual mejora notablemente la respiración en virtud de los vómitos que ocasiona, desembarazando por algún tiempo al conducto respiratorio de los obstáculos que se oponen á la libre entrada del aire.

La intensidad de la *calentura* en determinadas formas de difteria merece preferente atención, y aún cuando esta indicación no suele ser del momento, anticipamos nuestra convicción de los excelentes resultados que se obtienen con el empleo del sulfato de quinina á dosis altas, en las primeras veinticuatro horas del padecimiento.

La administración de algunos caldos de leche, y agua azucarada en cantidad

bastante á calmar la sed, completan las indicaciones de los primeros momentos, no demorando colocar al paciente bajo dirección facultativa que se encargue del plan curativo ulterior.

II

De gran importancia el aislamiento en todas las enfermedades infecciosas, lo es muchos más en la difteria, por haberse demostrado su condición eminentemente contagiosa.

No nos cansaremos de encarecer cuánto importa evitar el contacto con un enfermo atacado de difteria, ni aún permanecer en la misma habitación más que las personas encargadas de su cuidado, y muchos menos manejar los útiles de curación, vasija etc., sin haberlas previamente desinfectado.

No se conoce medicamento alguno que pueda conceptuarse como preservativo de la enfermedad.

El haber padecido la difteria, no es garantía de inmunidad para el porvenir, antes por el contrario, están más expuestos á contraerla los que sufrieron algún ataque de cualquier forma en épocas anteriores.

El único medio de defensa individual positivo, consiste en no exponerse al contagio, aislarse en lo posible de todas las circunstancias que como antes indicamos favorecen el desarrollo del mal, y cumplir fielmente los preceptos de la higiene, vulgarizando hasta el infinito tan útiles conocimientos.

III

La defensa de los pueblos ó colectividades en general corresponde de derecho á los legisladores, y á las autoridades locales encargadas del cumplimiento de sus disposiciones sanitarias, procurando dentro de su esfera de acción, llegar al planteamiento de cuantas reformas aconseja la ciencia, siendo oportunísimo referirnos en este caso á cuanto dispone la Real orden que motiva este trabajo, y á los infinitos llevados á cabo por la Junta Municipal de Sanidad, encaminados á este fin.

IV

Todos los higienistas están conformes en que el mejor desinfectante es la limpieza, y el mejor purificador de gérmenes el calor.

Con arreglo á tan sabios preceptos, inútil es encargar la primera cuando se trata de enfermedades contagiosas, en que la transmisión se verifica preferentemente por las ropas y demás efectos que rodean al enfermo.

Las altas temperaturas, no son seguramente el medio en que viven y se desarrollan los *microbios* productores de la difteria, y en este concepto las estufas secas prestan excelentes servicios para la desinfección de ropas en hospitales, laboratorios etc., siendo de difícil aplicación en el domicilio de los atacados por su gran coste y no fácil manejo.

La destrucción por el fuego de las ropas de los fallecidos, es el procedimiento más breve y eficaz y de mayores garantías durante las epidemias.

En defecto de esta práctica, deben meterse las ropas en una legía de potasa hirviendo, donde permanecerán el tiempo mínimo de una hora.

Los efectos usados por el enfermo deberán lavarse con una disolución de sulfato de cobre al 1 por 100, de cloruro de zinc al 2 por 100, ó de ácido fénico al 5, en igual proporción de agua que las anteriores. La familia encargada del manejo de estas ropas deberá previamente lavarse las manos con cualquiera de las soluciones indicadas.

La desinfección de las habitaciones puede llevarse á cabo:

1.º Con los vapores de hipoclorito de cal, adicionándole una pequeña cantidad de agua y vinagre al cloruro de cal, colocado en diferentes puntos de las habitaciones.

2.º Con el ácido sulfuroso que se obtiene echando sobre ascuas algunas cantidades de azufre mezclado con una pequeña cantidad de nitró que favorezca la combustión, y

3.º Con los vapores de ácido hiponítrico que se desprende de la adición de ácido nítrico á las limaduras de cobre ó una moneda de cinco céntimos previamente colocadas en una ó varias vasijas.

Los dos últimos procedimientos, sobre todo, exigen cerrar herméticamente las habitaciones por espacio de algunas horas, no debiendo permanecer en ellas hasta no ventilarlas convenientemente.

Y por último, para terminar, resta nos indicar, que será conveniente la desinfección previa de los retretes y vasos de noche en las casas de los atacados, con cualquiera de las soluciones antes indicadas, procurando impregnar la atmósfera de las viviendas de vapores fenicados, ya por medio de aspersiones y riegos, ó por la acción de un pulverizador de cualquiera de los sistemas conocidos.

Madrid 25 de Agosto de 1888.—Los Vocales ponentes, Adolfo Moreno Pozo.—Manuel Novella y Galve.

La Junta Municipal de Sanidad, en sesión de 29 de Agosto, aprobó por unanimidad estas Instrucciones.—El Alcalde Presidente, José Abascal.—El Secretario, Manuel Novella.

Córdoba 24 de Noviembre de 1888.

El Gobernador,
José de Heredia.

AYUNTAMIENTOS

Córdoba.

Núm. 2.240.

Debiendo exhumarse muy en breve los restos mortales que ocupan las bovedillas expresadas á continuación, mediante á haber transcurrido el plazo reglamentario porque las mismas se adquirieron, sin que hasta la fecha se halla ingresado en la Caja municipal el importe de los derechos correspondientes á su adquisición en propiedad ó en otro caso el de los establecidos para proseguir utilizándolas temporalmente, se anuncia al público á fin de que llegando á noticia de las familias ó deudos de los finados concurran, si gustan, el día que oportunamente se designará á presenciar la traslación al osario común de los mencionados restos, y hacerse cargo á la vez de las lá-

pidas que cierran las localidades en donde aquellos existen.

CEMENTERIO DE SAN RAFAEL

Bovedillas de adultos.

Primera fila, núm. 23, Doña Agustina Teingere Pimporey.

Segunda fila núm. 34, Doña María González Galán.

Quinta fila, núm. 45, Doña Rafaela Megías Rodríguez.

Idem núm. 115, Doña Rosalía Vergel Fernández.

Subterránea de adultos.

Núm. 48, D. Francisco de Paula Aguayo Paadir.

Bovedillas de párvulos.

Departamento 2.º

Segunda fila, núm. 18, Doña Catalina Ambrosi Caricho.

Séptima fila, núm. 11, Doña María del Carmen Bernuy y García.

Idem núm. 25, D. Juan Antonio García.

CEMENTERIO DE NUESTRA SEÑORA DE LA SALUD

Bovedillas de adultos.

Departamento alto de la izquierda.

Cuarta fila, núm. 132, D. Bernardo Pontanilla López.

Quinta fila, núm. 110, D. Rafael Alcaide Ramírez.

Departamento alto de la derecha.

Primera fila, núm. 71, D. Manuel Duque Hurtado.

Cuarta fila, núm. 58, Doña María Josefa García Mesa.

Bovedillas de párvulos.

Departamento alto.

Primera fila, núm. 4, D. Angel García Sánz.

Idem núm. 11, Doña María Purificación Montis.

Tercera fila, núm. 18, Doña Julia Martín.

Departamento denominado de Eclesiásticos
Séptima fila, núm. 9, D. Francisco Rodríguez Pina.

Departamento del Angel.

Cuarta fila, núm. 1.º, Doña Aurelia Ramírez Chalansón.

Séptima fila, núm. 4, D. Rafael Manuel Franco del Pino.

Idem núm. 6, Doña Pilar Alcaide Caracuel.

Córdoba 12 de Noviembre de 1888.—J. R. Sánchez.

Montemayor.

Núm. 2.310.

D. Juan Galán Jiménez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que los contribuyentes por territorial é industrial de este distrito que no hayan hecho efectivas sus cuotas del segundo trimestre del presente año económico durante los días que estuvo abierta en esta villa la cobranza del primer período voluntario, pueden verificarlo sin recargo alguno dentro de los diez primeros días del inmediato mes de Diciembre, desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde, en la calle Cañero, núm. 7, de

este pueblo, en que estará establecido la recaudación.

Los que dejaren transcurrir también este segundo plazo sin efectuar el pago incurrirán en el apremio de primer grado, ó sea el 5 por 100 sobre sus cuotas.

Y para que llegue á conocimiento de los interesados se publica y fija el presente, en Montemayor á 23 de Noviembre de 1888.—Juan Galán.

JUZGADOS

Cabra.

EDICTO

Núm. 2.287.

D. Manuel Velasco Bergel, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber. Que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se ha presentado demanda por D. José Montañes Lama, vecino de Doña Mencía, Maestro de primera enseñanza elemental, en solicitud de que se le incluya en las listas al censo electoral para Diputados á Cortes por la Sección de expresada villa de Doña Mencía y en concepto de capacidad.

Lo que se hace público por medio del presente edicto, para que en término de 20 días, contados desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, pueden hacer las reclamaciones convenientes.

Dado en Cabra á 16 de Noviembre de 1888.—Manuel Velasco.—El Actuario, Francisco Molina y Borrego.

Montoro.

Núm. 2.290.

D. José Fernández Arroyo y Fozuelo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en el mismo y por ante el Secretario que refrenda se instruye causa criminal de oficio á consecuencia de haber sido robada la casa comercio de D. Juan Felipe Pérez, vecino de Villefranca, cuyo hecho tuvo lugar la noche del 9 del actual, y con mérito á la misma, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII y en el de su Augusta Madre la Reina Regente (que Dios guarde), exhorto y requiero á las Autoridades y dependientes todos de la policía judicial, y en el mio les pido y encargo la práctica de diligencias en busca de dichos objetos que á continuación se describen, y caso de ser hallados los pongan á disposición de este Juzgado, juntamente con la persona ó personas en cuyo poder se encontrasen, sino justifican su legítima adquisición.

Dado en Montoro á 20 de Noviembre de 1888.—José Fernández Arroyo.—De orden de S. S., Luis M. Pedrajas.

Señas de las ropas.—Un pañuelo merino negro, nueve cuartas.

Otro pañuelo merino negro, nueve cuartas.

Otro id., id., id.

Dos id., id., con flecos de seda.

Treinta y seis pañuelos bufanda, fondos café, crema, con rosas.

Dos pañuelos bordados, siete cuartas.

Una pieza pana negra con treinta varas.

Un cabo pana negra con doce varas.

Otro cabo pana granate, labrado, con seis varas.

Otro cabo pana azul marino, con cinco varas.

Treinta y seis pañuelos bufanda, la mayor parte con fondos claros con rosas.

Catorce pañuelos muselina lana, nueve cuartas, en medios colores.

Seis pañuelos merino, nueve cuartas, en medios colores.

Trece pañuelos baré, nueve cuartas, algodón.

Cinco pañuelos merino negro, nueve cuartas.

Tres pañuelos, id., id.

Tres pañuelos, id., id.

Tres pañuelos muselina lana, negros.

Siete pañuelos seda, color crema, con rosas.

Seis pañuelos seda color café, y cenefa morada.

Tres pañuelos seda, grises, grabados.

Tres pañuelos seda azules, matizados en crema.

Veinte y cuatro pañuelos seda arrasados.

Ocho pañuelos seda, grises, cuadros.

Seis pañuelos seda raso, cuadros color.

Una caja azul con veinte y cuatro pañuelos de seda blancos, con rosas pequeñas, para el cuello.

Seis pañuelos algodón, á cuadros oscuros, sueltos.

Cuarenta y ocho pañuelos semiseda, blancos.

Una pieza merino negro algodón, cinco cuartas, con treinta y cinco varas.

Otra pieza cachemir negro, con treinta varas.

Un paquete con dos piezas holanda algodón, con dibujo, con cuarenta y ocho varas.

Dos piezas muselina blanca, con setenta y seis varas.

Seis docenas pañuelos, en una caja, adamascados, de algodón, blancos, negros, café y medios colores.

Una pieza cachemira negra con treinta y seis varas.

Otra pieza de cachemira con veinte varas.

Una pieza parisien negro, con treinta y nueve varas.

Una pieza holanda hilo con veinte y ocho varas.

Un paquete con varios restos de holanda hilo, con unas seis varas.

Tres capotes en una pieza.

Un corte de capa de paño negro, liado en una funda blanca, con seis varas.

Dos cobertores encarnados.

Una pistola de dos cañones cargada.

Tres piezas lana, para vestidos de señora, con unas noventa varas.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE ESPIEL

PROVINCIA DE CORDOBA

Cuarto trimestre de 1887 á 1888.

C U E N T A

del cuarto trimestre del año económico de 1887 á 1888, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	854,13
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	15.127,94
Cargo.....	15.982,07
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	14.745,37
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	1.236,70

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas. Pesetas.	OPERACIONES realizadas en este trimestre. Pesetas.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. Pesetas.
1 Propios.....	4.862,90	2.154,61	7.017,51
2 Montes.....	10.042,18	3.003,65	13.045,83
3 Impuestos.....	"	"	"
4 Beneficencia.....	"	"	"
5 Instrucción pública.	"	"	"
6 Corrección pública.	13.452,86	8.090,18	21.543,04
7 Extraordinarios....	6.770,10	"	6.770,10
8 Ampliación.....	175,52	"	175,52
9 Resultas.....	10.163,22	1.879,50	12.042,72
10 Recursos legales para cubrir el déficit.	"	"	"
11 Reintegros.....	"	"	"
CARGO.....	45.466,78	15.127,94	60.594,72
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.....	4.893,69	1.434,76	6.328,45
2 Policía de seguridad.	730,50	133,00	913,50
3 Policía urbana y rural.....	1.733,25	479,75	2.213,00
4 Instrucción pública.	202,12	94,62	296,74
5 Beneficencia.....	1.974,93	84,00	2.058,93
6 Obras públicas.....	1.072,50	91,50	1.164,00
7 Corrección pública..	11.840,56	5.850,62	17.691,18
8 Montes.....	2.690,55	3.095,42	5.785,97
9 Cargas.....	5.916,16	5.916,16	5.916,16
10 Obras de nueva construcción.....	13.558,39	3.431,70	16.990,09
11 Imprevistos.....	"	"	"
12 Ampliación.....	"	"	"
13 Resultas.....	"	"	"
DATA.....	44.612,65	14.745,37	59.358,02

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Espiel á 30 de Junio de 1888.—El Depositario, José Manso.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á nuestro cargo.

En Espiel á 30 de Junio de 1888.—El Regidor Interventor, Zacarías Manso.—V.º B.º—El Alcalde, J. Ruiz.—El Secretario, Basilio Manso.